PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LTDA NIT:800094433-0
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA CC.77.007.414
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00747-00
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

Valledupar, veinticinco (25) de enero de 2022.

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad ARRENDAVENTAS LTDA, en calidad de arrendador, instaura demanda Verbal de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" en contra de REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA, en calidad de arrendatario, para que: 1) Se declare terminado el contrato de arrendamiento para destinación comercial C1629 de fecha 9 de octubre de 2014, sobre el inmueble ubicado en la Calle 22 No.17-50 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, celebrado entre la sociedad ARRENDAVENTAS LTDA, como administradora de este inmueble, que se identifica con el Nit. No. 800094433-0 en calidad de arrendadora y el señor REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA, como arrendatario debido a que el propietario lo requiere para su propio uso, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 518 del Código de Comercio. 2) Se ordene al demandado restituir al demandante el bien inmueble ubicado en la Calle 22 No. 17 – 50 barrio Simón Bolívar de esta ciudad, distinguido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con CARLOS GARCIA MONTERO, MARIA DAZA GOMEZ, MARLLORY SUAREZ y NOLBERTO SALAZAR, SUR: Con calle 22 en medio, ORIENTE: Con carrera 27 en medio, OCCIDENTE: Con predio de WILFREDO BENITEZ CRUZ. 3) Se deje de escuchar al demandado REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA, si durante el transcurso del presente proceso deja de consignar los cánones que se vayan causando. 4) Se ordene la practica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de ARRENDAVENTAS LTDA, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo y 5) Se condene al demandado al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Núm. 1 art. 18 del Código General del Proceso.)

Como la demanda trata de proceso declarativo de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del Proceso Verbal Sumario de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 384 del C.G.P., igualmente se observa el lleno de los requisitos procesales que contempla el Decreto 806 de 2020 en consecuencia, se admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Admítase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por ARRENDAVENTAS LTDA., en contra de REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA.

SEGUNDO. – Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera de los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO. - Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, con entrega de copia de la demanda y anexos. Córrase traslado por el término de veinte (20) días

CUARTO. - Téngase al profesional del derecho JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA, identificado con C.C. No. 12.724.690 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No.46.717 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 26 enero 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 010 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00918-00
DEMANDANTE: ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR C.C.42.486.396
DEMANDADO: OSMEN MISATT ORTEGA C.C.18.973.044

Valledupar, 25 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR quien persigue se libre orden de pago por valor de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE ($13.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ROSALBA GONZALEZ ESCOBAR y en contra de OSMEN MISATT ORTEGA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -06 de febrero de 2020 -, hasta su fecha de exigibilidad – 06 de febrero de 2021 -, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de febrero de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho NIRA NARCISA FERNANDEZ LORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.792.612 y T.P. 344.588 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 010. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00919-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" NIT: 900.246.043-8
DEMANDADO: ALFONSO ARIAS PARRA C.C.77.030.170
ALDEMAR ENRIQUE LLANES SUAREZ CC.77174973

Valledupar, 25 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" quien persigue se libre orden de pago por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($3.300.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad de la letra de cambio, conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE "COOPREMAN" y en contra de ALFONSO ARIAS PARRA y ALDEMAR ENRIQUE LLANES SUAREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, atendiendo la literalidad de la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de abril de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la profesional del derecho LUZ STELLA MONTILLA COLINA, identificado con C.C.39.066.872 y T.P. No. 82.448 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 010. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00944-00
DEMANDANTE: LAUDITH DURAN MEZA C.C.49.766.780
DEMANDADO: MARIA BEATRIZ MEZA GARCIA C.C.52.586.367

Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LAUDITH DURAN MEZA quien persigue se libre orden de pago por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad de la letra de cambio, conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LAUDITH DURAN MEZA y en contra de MARIA BEATRIZ MZA GARCIA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, atendiendo la literalidad de la letra de cambio, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, identificado con C.C.7.574.748 y T.P. No. 249.866 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte ejecutante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.010 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00952-00
DEMANDANTE: TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO C.C.1.062.403.518
DEMANDADO: NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ CC.49759292

Valledupar, 25 de enero de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO quien persigue se libre orden de pago por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE ($27.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO y en contra de NAYETH CECILIA GALARZA GUTIERREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS ($27.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por la suma de $ 381.510.oo, por concepto de los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -13 de noviembre de 2020-, hasta su fecha de exigibilidad – 13 de diciembre de 2020-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

c) Por la suma de $ 6.320.880.oo por concepto de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de diciembre de 2020, y hasta el 15 de diciembre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

d) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación , correspondiente a los intereses moratorios , liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase al profesional del derecho ANDRÉS ORREGO GALEANO, identificado con C.C.1.065.807.444 y T.P. No. 323.803 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 26 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 010. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.